



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2022-00030-00</b> <small>Alu</small>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>VERBAL – ACCIDENTE DE TRANSITO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADOLFO ENRIQUE VARGAS GALINDO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GERMAN YESID TORDECILLA Y OTROS</b>

**ASUNTO**

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición – y en subsidio apelación- formulado por la apoderada judicial de HDI Seguros S.A., contra el auto adiado 8-agosto-2023 mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia estatuida en el canon 372 -parágrafo- del CGP, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Afirma textualmente:

*(...) “ El extremo demandante y mi representada HDI SEGUROS S.A., solicitamos al despacho que se tuviera como prueba el dictamen pericial de reconstrucción del accidente acaecido el 5 de marzo de 2017 rendido por la empresa Investigación Forense Reconstrucción seguridad vial IRS VIAL, el cual se allegaría un vez el señor Juez fijará un término pertinente conforme lo establece el artículo 277 del Código General del Proceso, sin embargo, este no fue decretado por el director del proceso como tampoco se exponen los motivos de su decisión.*

*En razón a lo anterior, se debe manifestar de forma respetuosa que el despacho está desconociendo la relevancia de esta actuación procesal que permite a las partes y al administrador de justicia recaudar medios probatorios que nos lleven a una verdad real y con esto sustentar la tesis de defensa propuesta por mi representada HDI SEGUROS S.A.*

*Téngase presente que al no ser decretado el dictamen pericial aducido anteriormente, el despacho se está limitando a obtener la contradicción o aclaración de los hechos objeto de litigio.” (...)*

*“mediante auto del 17 de julio de 2023, se concedió el término de 10 días a la compañía HDI SEGUROS S.A. a, para que aportará el Dictamen Pericial de Reconstrucción del Accidente de Tránsito, no obstante lo anterior, el día 03 de agosto de 2023 se allegó memorial informando las razones por las cuales resultó imposible dar cumplimiento con este término y se solicitó prorrogar el término para allegar dicho medio probatorio al señor Juez, sin que se diera una respuesta de fondo*

*a la petición elevada por la suscrita, cuando la misma se encuentra debidamente sustentada con normas procesales que hacen completamente viable la posibilidad de emitir una prórroga para allegar el precitado medio probatorio.”*

Solicita a REPONGA PARCIALMENTE el auto del 08 de agosto del 2023, ADICIONANDO como prueba decretada el Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidente rendido por la empresa Investigación Forense Reconstrucción Seguridad Vial IRS VIAL.

### **TRÁMITE**

Allegado el memorial contentivo del recurso, se le corrió traslado por el término de 3 días, durante los cuales no se recibió intervención alguna.

### **CONSIDERACIONES**

Esta unidad judicial en auto de fecha 8-agosto-2023 decidió fijó fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia estatuida en el canon 372 -parágrafo- del CGP, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Aduce el recurrente que solicitó se tuviera como prueba el dictamen pericial de reconstrucción del accidente acaecido el 5 de marzo de 2017 rendido por la empresa Investigación Forense Reconstrucción seguridad vial IRS VIAL, el cual se allegaría una vez el señor Juez fijará un término pertinente conforme lo establece el artículo 277 del Código General del Proceso, y que una vez le fue concedido el mismo, procedió a solicitar la prórroga del término sin que el juzgado se pronunciara, y en su lugar, este dispuso citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el canon 372 -parágrafo- del estatuto procesal, sin ordenar la prueba deprecada.

Revisado el plenario, se tiene que en efecto la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., solicitó se le concediera un término para presentar dictamen pericial de reconstrucción del accidente de tránsito acaecido el 5-marzo-2017, por lo que en auto calendado 18-julio-2023 de conformidad a lo dispuesto en el art. 227 del CGP, se le concedió el termino de diez (10) días para ello.

Revisado el correo institucional del juzgado, se avista que el 3-agosto-2023, HDI SEGUROS S.A., solicita la prórroga del término alegando no ha sido posible que los peritos encargados finalicen su experticia, debido a la complejidad del mismo, en la medida que deben recopilar documentos e información del accidente de tránsito, así como hacer visitas al lugar de los hechos a fin de determinar las condiciones de la vía y otros aspectos necesarios para la elaboración del Dictamen Pericial de Reconstrucción.

El artículo 117 del CGP consagra:

*“Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A*

*falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”*

De acuerdo a las razones expuestas por el recurrente, se advierte que la solicitud de prórroga fue allegada al despacho antes del vencimiento del término de diez (10) días concedido, y que considerando que las razones deprecadas por el recurrente son justas, se le concederá el término de ocho (8) días adicionales para presentar la experticia. Así las cosas, no se repondrá el auto atacado por no adolecer de yerro alguno, y una vez vencido el término reseñado, se proveerá sobre el decreto de la prueba pericial antes comentada.

No se concederá el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria ya que a pesar de mantenerse incólume el auto recurrido, la petición del recurrente ha sido concedida.

Finalmente, de conformidad con lo normado en el canon 121 del CGP, se dispondrá la prórroga de la competencia dentro del presente asunto por seis (6) meses más.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. No Reponer el** auto de fecha 8-agosto-2023 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

**SEGUNDO:** Prorrogar por ocho (8) días mas el termino concedido a la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A. en auto adiado 18-julio-2023.

**TERCERO:** Denegar la concesión del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por las razones expuestas en la motiva.

**CUARTO:** Prorrogar la competencia dentro del presente asunto por seis (6) meses más.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Carlos Arturo Ruiz Saez  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 004 Oral  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded54dad6b7e674372dfe1f26edaec5fa3a3c6bf1e920afe3586159b3cc230d**

Documento generado en 08/09/2023 04:28:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**